



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **273** -2016-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 17 JUN. 2016

VISTOS:

El proveído administrativo de la Gerencia General Regional consignado con expediente número 3517 de fecha 06/06/2016, el Informe N° 370-2016.GR.APURIMAC./06/GG/ORSLTPI. de fecha 06/06/2016 y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, modificado por la Ley N° 27902 y Ley Nro. 28013, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, en fecha 03/03/2014, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Apurímac y el Representante Legal Común del Contratista Consorcio Universo, suscribieron el Contrato Gerencial General Regional N° 419-2014-GR-APURIMAC/GG., con el objeto de que el Contratista **"ELABORE EL EXPEDIENTE TÉCNICO Y EJECUTE LA OBRA DEL PROYECTO: Instalación del Sistema de Riego Presurizado en las Comunidades de Sapalaura, Huaruna, Picuylla, Occohuñayocco, Cupira y Sapalaura II, Distrito de Chacoche - Apurímac"**, por la suma de S/. 2'925,000.00 nuevos soles (S/. 87,750.00 nuevos soles para la elaboración de expediente técnico y S/. 2'837,250.00 nuevos soles para la ejecución de obra), por el plazo de ejecución de 360 días calendario (60 días para elaboración de expediente técnico y 300 días para ejecución de obra) y demás condiciones contractuales establecidas en mencionado contrato;

Que, en fecha 14/08/2014, el Gerente Regional de Desarrollo Económico, emitió la Resolución Gerencial Regional N° 171-2014-GR.APURIMAC/GRDE, documento mediante el cual, aprueba el expediente técnico del Proyecto: **"Instalación del Sistema de Riego Presurizado en las Comunidades de Sapalaura, Huaruna, Picuylla, Occohuñayocco, Cupira y Sapalaura II, Distrito de Chacoche - Apurímac"**;

Que, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Apurímac, en fecha 15/04/2015, emitió la Resolución Gerencial Regional N° 012-2015-GR.APURIMAC/GG., documento mediante el cual conforma el Comité de Recepción de Obra del Proyecto: **"Instalación del Sistema de Riego Presurizado en las Comunidades de Sapalaura, Huaruna, Picuylla, Occohuñayocco, Cupira y Sapalaura II, Distrito de Chacoche - Apurímac"**, que está conformado por tres Profesionales, conforme a la formalidad y procedimiento dispuesto por la normativa de contrataciones del estado;

Que, el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Apurímac, en fecha 05/08/2015, emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 632-2015-GR.APURIMAC/GR., documento mediante el cual declara improcedente la petición de prestación **"Adicional de Obra N° 01 con Deductivo Vinculante N° 01"** del Proyecto: **"Instalación del Sistema de Riego Presurizado en las Comunidades de Sapalaura, Huaruna, Picuylla, Occohuñayocco, Cupira y Sapalaura II, Distrito de Chacoche - Apurímac"**, por la suma de S/. 78,224.34 nuevos soles, presentado y solicitado por el Contratista Consorcio Universo, por carecer de sustento técnico y legal al no estar conforme a la formalidad y procedimiento regular establecido en el artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; de acuerdo a los antecedentes documentales y los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, el Representante Legal Común del Consorcio Universo, en fecha 01/12/2015, presentó al Gobierno Regional de Apurímac, la **Carta N° 119-2015/CU/C419CH.**, documento mediante el cual, presenta el expediente de prestación denominado **"Adicional de Obra N° 01 con Deductivo Vinculante N° 01"** del Proyecto: **"Instalación del Sistema de Riego Presurizado en las Comunidades de Sapalaura, Huaruna, Picuylla, Occohuñayocco, Cupira y Sapalaura II, Distrito de Chacoche - Apurímac"**, por el presupuesto adicional de obra N° 01 (mayores metrados) S/. 47,590.12 nuevos soles y el presupuesto deductivo vinculante N° 01 S/. 47,590.12 nuevos soles, por el presupuesto adicional deductivo vinculante neto de S/. 0.00 nuevos soles, adjuntando documentación que sustenta su petición, con el fin de proseguir los lineamientos administrativos del artículo 210° del Reglamento de la ley de contrataciones del estado;



Que, el Ingeniero Carlos Velasquez Carrasco en su condición de Inspector de Obra del Proyecto: **“Instalación del Sistema de Riego Presurizado en las Comunidades de Sapalaura, Huaruna, Picuylla, Occohuiñayocco, Cupira y Sapalaura II, Distrito de Chacoche – Apurímac”**, conforme a sus funciones y atribuciones, procedió a revisar y evaluar la **Carta N° 119-2015/CU/C419CH** y sus anexos. Posteriormente, en fecha 29/03/2016, presentó a la Dirección de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión, la Carta N° 087-2015-GR.APURIMAC/SLTPI/SUPERV./CVC. **Concluyendo que: 1)** El sustento técnico y económico del adicional de obra N° 01 con deductivo de obra N° 01, se encuentra adjunto en el expediente. **2)** Se presenta el expediente de prestación adicional de obra N° 01 con deductivo de obra N° 01, el mismo que se declara procedente y se entrega para su aprobación resolutoria y se siga los procedimientos respectivos para su recepción de obra dentro de los plazos establecidos;

Que, teniendo en consideración el Informe N° 220-2016.GR.APURIMAC./06/GG/ORSLTPI de fecha 05/04/2016, la Gerencia General Regional, mediante proveído administrativo consignado con expediente número 2086 derivó el expediente de prestación adicional y deductivo vinculante a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica disponiendo se proceda a emitir resolución conforme a norma. Posteriormente, mediante Informe N° 356-2016-GR.APURIMAC/DRAJ., se devolvió los actuados, por falta de Informe Técnico sobre el particular del Coordinador asignado a mencionado proyecto;

Que, teniendo en consideración el Informe N° 290-2016.GR.APURIMAC./06/GG/ORSLTPI de fecha 06/05/2016, la Gerencia General Regional, mediante proveído administrativo consignado con expediente número 2777 derivó el expediente de prestación adicional y deductivo vinculante a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica disponiendo se proceda a emitir resolución conforme a norma. Posteriormente, mediante Informe N° 518-2016-GR.APURIMAC/DRAJ., se devolvió los actuados, por falta de pronunciamiento sobre la procedencia o no del Coordinador asignado a mencionado proyecto;

Que, el Ingeniero René E. Quenta Nina en su condición de Coordinador de Supervisión de Proyectos de Riego, en fecha 02/06/2016, remitió al Director de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión, el Informe N° 084-2016-GR-APURIMAC/GG/DRSLTPI/CPR/REQN., documento mediante el cual procedió a revisar y evaluar la petición de prestación de **“Adicional de Obra N° 01 con Deductivo Vinculante N° 01”** del Proyecto: **“Instalación del Sistema de Riego Presurizado en las Comunidades de Sapalaura, Huaruna, Picuylla, Occohuiñayocco, Cupira y Sapalaura II, Distrito de Chacoche – Apurímac”**, por el presupuesto adicional de obra N° 01 (mayores metrados) S/. 47,590.12 nuevos soles y el presupuesto deductivo vinculante N° 01 S/. 47,590.12 nuevos soles, por el presupuesto adicional deductivo vinculante neto de S/. 0.00 nuevos soles, peticionado mediante **Carta N° 119-2015/CU/C419CH. Señalando que: 1)** De los antecedentes documentales del proyecto, se observa que existe acta de observaciones del Comité de Recepción de Obra, designado mediante Resolución Gerencial Regional N° 012-2015-GR-APURIMAC/GG., que ha sido notificado al Contratista mediante Carta N° 282-2015.GR.APURIMAC./06/GG/DRSLTPI, para que se implemente al levantamiento de observaciones, este hecho no ha sido subsanado por el Contratista, debido a que ha incumplido su compromiso contractual. **2)** La petición de prestación adicional y deductivo vinculante presentada por el Contratista después de estos hechos **NO ES PROCEDENTE**; y más aún, que ya existe una petición anterior que fue resuelta mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 632-2015-GR.APURIMAC/GR., en la que se declaró la improcedencia de la prestación adicional y deductivo vinculante de este proyecto. **3)** La documentación puesta en tránsito en este legajo no es procedente, por razones de que es un hecho no consumable en virtud de la existencia de partidas presupuestales físicamente ejecutadas sin autorización, de acuerdo a la modalidad de ejecución de obra debió seguir los conductos regulares y cumplir acciones en los plazos que correspondía, esos actuados están regentados por la ley de contrataciones del estado y su reglamento. **4)** Realiza recomendaciones;

Que, teniendo en consideración los antecedentes documentales, el Director de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión, en fecha 06/06/2016, remitió Gerente General Regional, el Informe N° 370-2016.GR.APURIMAC./06/GG/ORSLTPI., documento mediante el cual remite el expediente de prestación adicional, denominado **“Adicional de Obra N° 01 con Deductivo Vinculante N° 01”** del Proyecto: **“Instalación del Sistema de Riego Presurizado en las Comunidades de Sapalaura, Huaruna, Picuylla, Occohuiñayocco, Cupira y Sapalaura II, Distrito de Chacoche – Apurímac”**, por el presupuesto adicional de obra N° 01 (mayores metrados) S/. 47,590.12 nuevos soles y el presupuesto deductivo vinculante N° 01 S/. 47,590.12 nuevos soles, por el presupuesto adicional deductivo vinculante neto de S/. 0.00 nuevos soles, peticionado por el Consorcio Universo mediante **Carta N° 119-2015/CU/C419CH.**, solicitando se emita resolución de improcedencia. Por lo que, mediante proveído administrativo gerencial consignado con expediente número 3517, se derivó los actuados a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica disponiendo proceda a emitir el acto resolutorio correspondiente conforme a norma;

Estando a lo expuesto en la Opinión Legal N° 180-2016-GR.APURIMAC/DRAJ de fecha 09/06/2016;

Que, el presente acto resolutorio tiene como amparo legal lo establecido por el Contrato Gerencial General Regional N° 419-2014-GR-APURIMAC/GG., suscrito el Representante del Gobierno Regional de Apurímac y el del Consorcio Universo. **Al respecto cabe señalar que, este contrato establece un vínculo contractual entre los sujetos de la relación contractual, por medio del cual las partes adquieren derechos y obligaciones; en ese sentido, uno de los principales derechos que adquiere el Contratista, es el de percibir el pago como contraprestación por el trabajo brindado de acuerdo a los requerimientos**



técnicos mínimos y términos de referencia establecidos en el capítulo III de la sección específica – condiciones especiales del proceso de selección de las bases; en tanto, que el Gobierno Regional de Apurímac una vez que recibe el trabajo se obliga a pagar la contraprestación económica al Contratista;

Que, siendo el Contrato Gerencial General Regional N° 419-2014-GR-APURIMAC/GG., ejecutado mediante la modalidad de ejecución contractual de concurso oferta, se debe tener en consideración lo establecido por la conclusión 3.3), de la Opinión N° 073-2012/DTN, de fecha 28/06/2012, que concluye: "Cuando en un contrato de obra celebrado bajo la modalidad de concurso oferta se solicite a la Entidad la aprobación de prestaciones adicionales para la elaboración del expediente técnico, deben observarse las disposiciones del artículo 174 del Reglamento; sin embargo, el límite hasta el cual la Entidad podrá aprobar estas prestaciones, es el establecido en el artículo 207 del Reglamento; es decir, el quince por ciento (15%) del monto original de la prestación consistente en la elaboración del expediente técnico. Asimismo, cuando se solicite que la Entidad apruebe directamente la ejecución de prestaciones adicionales para la ejecución de la obra, deben observarse las disposiciones del artículo 207 del Reglamento, siendo el límite para la aprobación las prestaciones adicionales el quince por ciento (15%) del monto original de la prestación consistente en la ejecución de la obra". Ello implica que, cuando se solicite prestaciones adicionales para la etapa de elaboración de expediente técnico, debe observarse la disposición del artículo 174° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y; cuando se solicite prestaciones adicionales para la etapa de ejecución de obra, debe observarse las disposiciones del artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, estos artículos establecen la formalidad y el procedimiento regular, en el caso de prestaciones adicionales;

Que, sobre el caso en particular se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1017, que aprueba la "Ley de Contrataciones del Estado" y sus modificatorias, que establece en sus artículos:

Artículo 5° sobre la especialidad de la norma y delegación, y refiere que: "El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen, sobre las normas de derecho público, y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. El Titular de la Entidad podrá delegar, mediante resolución, la Autoridad que la presente norma le otorga. No pueden ser objeto de delegación, la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio y las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establezcan en el Reglamento". **De esta manera, en principio, se advierte que el Titular de la Entidad es único funcionario competente para autorizar o desaprobado prestaciones adicionales, mediante resolución del Titular de la Entidad, pues la competencia sobre esta materia es indelegable.**

Artículo 41° sobre las prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones, y refiere que: "(...) Tratándose de obras, las prestaciones adicionales podrán ser hasta el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, entendidos como aquellos derivados de las sustituciones de obra, directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del Contrato Original, para tal efecto los pagos correspondientes serán aprobados por el Titular de la Entidad. (...)". **La ejecución de las prestaciones adicionales de obra deben ser indispensables (forzosa/indefectible) y/o necesaria (obligatoria) para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal, la meta está vinculada a la finalización de la obra estructurada conforme al expediente técnico;**

Que, asimismo se encuentra regulado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF., que aprueba el "Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado", y sus modificatorias, que establece en sus artículos:

Artículo 40° sobre los sistemas de contratación que refiere: "40.1) Sistema a suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos y especificaciones técnicas respectivas. El postor formulará su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución (...)". **Al respecto cabe señalar que el Contrato Gerencial General Regional N° 419-2014-GR-APURIMAC/GG., es un contrato que se rige bajo el sistema de contratación a suma alzada. En este sentido en suma alzada, al presentar sus propuestas el Postor se obliga a ejecutar el íntegro de los trabajos necesarios para la ejecución de las prestaciones requeridas por la Entidad, en el plazo y por el monto ofertados en sus propuestas técnica y económica respectivamente, las que son parte del contrato, a su vez la Entidad se obliga a pagar al Contratista el precio ofertado en su oferta económica. De ello se desprende, como regla general, la invariabilidad del precio pactado¹ en las obras contratadas bajo la modalidad de concurso oferta, en tanto se ejecutan bajo el sistema a suma alzada;**

Artículo 207° sobre las prestaciones adicionales de obras menores al quince por ciento (15%) y refiere que: "Solo procederá la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario y la resolución del Titular de la Entidad y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, sean iguales o no superen el quince por ciento (15%) del monto del contrato original. (...) En los contratos de obra a suma alzada, los presupuestos

¹ De conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.2 de la Opinión N° 008-2012/DTN.



adicionales de obra serán formulados con los precios del presupuesto referencial ajustados por el factor de relación y/o los precios pactados, con los gastos generales fijos y variables propios de la prestación adicional para lo cual deberá realizarse el análisis correspondiente teniendo como base o referencia los montos asignados en el valor referencial multiplicado por el factor de relación. Asimismo, debe incluirse la utilidad del valor referencial multiplicado por el factor de relación y el Impuesto General a las Ventas correspondiente. La necesidad de tramitar la autorización de la ejecución de prestaciones adicionales de obra debe ser anotada en el cuaderno de obra, ya sea por el inspector o supervisor o por el contratista. El inspector o supervisor debe comunicar a la Entidad sobre la necesidad de elaborar el expediente técnico de la prestación adicional de obra. La Entidad debe definir si la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional de obra estará a su cargo, a cargo de un consultor externo o a cargo del contratista ejecutor de la obra principal, en calidad de prestación adicional de obra, aprobada conforme al procedimiento previsto en el artículo 174° del Reglamento. Para dicha definición, la Entidad debe tener en consideración la naturaleza, magnitud, complejidad, entre otros aspectos relevantes de la obra principal, así como la capacidad técnica y/o especialización del contratista que la ejecuta, cuando considere encargarle a éste la elaboración del expediente técnico. Cuando el expediente técnico es elaborado por la Entidad o por un consultor externo, será necesario verificar con el contratista ejecutor de la obra principal, que la solución técnica de diseño se ajusta a la prestación principal; asimismo, independientemente de quién elabore el expediente técnico, deberá tenerse en consideración lo señalado en los párrafos tercero y cuarto de este artículo. Concluida la elaboración del expediente técnico, el inspector o supervisor cuenta con un plazo de catorce (14) días para remitir a la Entidad el informe pronunciándose sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional. Recibido dicho informe, la Entidad cuenta con catorce (14) días para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra (...). **Cabe señalar que la prestación adicional de obra, es aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal. Entiéndase que dicha prestación adicional puede corresponder a obras complementarias** (implica nuevas partidas y sub partidas) **y/o mayores metrados** (constituyen prestaciones u obras adicionales a las consideradas originalmente en las bases, en el expediente técnico o en el contrato, toda vez que si bien guardan relación con las partidas consignadas en el presupuesto referencial, implican una variación respecto de lo pactado inicialmente y representan una mayor erogación de gastos públicos por parte de la Entidad) **necesarios para alcanzar la finalidad del contrato, debiendo contarse previamente para ello con la certificación de crédito presupuestario y la autorización del Titular de la Entidad, mediante acto administrativo expreso, siendo que dicha autorización además de crear unilateralmente obligaciones para la contraparte, es indispensable para exigir la mencionada ejecución;**

Que, en el caso de obras ejecutadas bajo la modalidad concurso oferta, dado el sistema bajo el que estas se ejecutan, la potestad de la Entidad de aprobar prestaciones adicionales o reducciones de obra se reduce a aquellas situaciones en las que se produzcan modificaciones en los planos o especificaciones técnicas **POR CAUSAS NO IMPUTABLES AL CONTRATISTA** - dado que es responsabilidad de este la correcta elaboración de dichos documentos, no siendo posible la aprobación de prestaciones adicionales o reducciones de obra por la ejecución de mayores o menores metrados, respectivamente, **DEBIDO A QUE UNA OBRA EJECUTADA BAJO EL SISTEMA DE CONTRATACIÓN A SUMA ALZADA SE LIQUIDA CONSIDERANDO ÚNICAMENTE LOS METRADOS CONTRATADOS;**

Que, asimismo se indica que, si bien en las obras contratadas bajo la modalidad de concurso oferta el Contratista es responsable por las consecuencias económicas derivadas de los errores del expediente técnico² (entre ellos, el inadecuado establecimiento de los metrados);

Que, de la revisión del expediente de prestación "Adicional de Obra N° 01 con Deductivo Vinculante N° 01" del Proyecto: "Instalación del Sistema de Riego Presurizado en las Comunidades de Sapalaura, Huaruna, Picuylla, Occohuiñayocco, Cupira y Sapalaura II, Distrito de Chacoche - Apurímac", por el presupuesto adicional de obra N° 01 (mayores metrados) S/. 47,590.12 nuevos soles y el presupuesto deductivo vinculante N° 01 S/. 47,590.12 nuevos soles, **por el presupuesto adicional deductivo vinculante neto de S/. 0.00 nuevos soles, peticionado por el Consorcio Universo mediante Carta N° 119-2015/CU/C419CH., se advierte que:**

- A. El Contrato Gerencial General Regional N° 419-2014-GR-APURIMAC/GG., se rige bajo el sistema de contratación a suma alzada, y las contrataciones que se llevan a cabo bajo este sistema de contratación, tienen como regla general **LA INVARIABILIDAD** tanto del precio como del plazo, elementos que se encuentran directamente relacionados, de lo contrario se estaría estableciendo un trato preferente a favor del postor ganador de la buena pro y actual Contratista, en perjuicio de los demás participantes del proceso de selección. Lo cual, además, determinaría la vulneración de los principios que inspiran la contratación pública, entre estos, el de Transparencia, Imparcialidad, Eficiencia y Trato Justo e Igualitario.

² De conformidad con la Opinión N° 028-2011/DTN.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



- B. Este Proyecto: **“Instalación del Sistema de Riego Presurizado en las Comunidades de Sapalaura, Huaruna, Picuylla, Occohuiñayocco, Cupira y Sapalaura II, Distrito de Chacoche – Apurímac”**, se encuentra en etapa de recepción de obra, conforme puede advertirse de la Resolución Gerencial Regional N° 012-2015-GR.APURIMAC/GG., documento mediante el cual, se conforma el Comité de Recepción de Obra.
- C. Con referencia a este proyecto, cabe aclarar que en fecha 05/08/2015, se emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 632-2015-GR.APURIMAC/GR., se declara improcedente la petición de prestación **“Adicional de Obra N° 01 con Deductivo Vinculante N° 01”** del Proyecto: **“Instalación del Sistema de Riego Presurizado en las Comunidades de Sapalaura, Huaruna, Picuylla, Occohuiñayocco, Cupira y Sapalaura II, Distrito de Chacoche – Apurímac”**, por la suma de S/. 78,224.34 nuevos soles, presentado y solicitado por el Contratista Consorcio Universo, por carecer de sustento técnico y legal al no estar conforme a la formalidad y procedimiento regular establecido en el artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- D. La petición solicitada por el Contratista Consorcio Universo, sobre prestación **“Adicional de Obra N° 01 con Deductivo Vinculante N° 01”** del Proyecto: **“Instalación del Sistema de Riego Presurizado en las Comunidades de Sapalaura, Huaruna, Picuylla, Occohuiñayocco, Cupira y Sapalaura II, Distrito de Chacoche – Apurímac”**, por el presupuesto adicional de obra N° 01 (mayores metrados) S/. 47,590.12 nuevos soles y el presupuesto deductivo vinculante N° 01 S/. 47,590.12 nuevos soles, por el presupuesto adicional deductivo vinculante neto de S/. 0.00 nuevos soles, petitionado por el Consorcio Universo mediante **Carta N° 119-2015/CU/C419CH**, se advierte que carece de sustento técnico y legal; debido a que, este expediente no cumple con las formalidades y el procedimiento regular, establecido por el artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF., y sus modificatorias.
- E. No resulta procedente, aprobar prestaciones y presupuestos adicionales en vías de regularización, como se pretende mediante la petición **“Adicional de Obra N° 01 con Deductivo Vinculante N° 01”** del Proyecto: **“Instalación del Sistema de Riego Presurizado en las Comunidades de Sapalaura, Huaruna, Picuylla, Occohuiñayocco, Cupira y Sapalaura II, Distrito de Chacoche – Apurímac”**, por el presupuesto adicional de obra N° 01 (mayores metrados) S/. 47,590.12 nuevos soles y el presupuesto deductivo vinculante N° 01 S/. 47,590.12 nuevos soles, por el presupuesto adicional deductivo vinculante neto de S/. 0.00 nuevos soles, petitionado por el Consorcio Universo mediante **Carta N° 119-2015/CU/C419CH**, debido a que este proyecto se encuentra en **ETAPA DE RECEPCIÓN DE OBRA**, puesto que para la ejecución de prestaciones adicionales, es necesario que previo a su ejecución, la Entidad a través del Titular del pliego, efectúe la aprobación de los adicionales, **SITUACIÓN QUE ES DE IMPOSIBLE CONFIGURACIÓN EN LOS CONTRATOS CONCLUIDOS.**
- F. Sólo procede ejecución de prestaciones adicionales de obra, cuando este conforme a la formalidad y procedimiento regular, establecido por la normativa de contrataciones del Estado; es decir, cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario y la resolución del Titular de la Entidad y en los casos en que sus montos sean regulados conforme a la normativa de contrataciones del estado.
- G. Conforme a lo establecido por el artículo 193° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF., y sus modificatorias, el Inspector o Supervisor de Obra según corresponda, es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra, conforme al expediente técnico y al cumplimiento del contrato de obra. Su actuación debe ajustarse al contrato de obra, no teniendo autoridad para modificarlo.
- H. Este expediente de prestación **“Adicional de Obra N° 01 con Deductivo Vinculante N° 01”** del Proyecto: **“Instalación del Sistema de Riego Presurizado en las Comunidades de Sapalaura, Huaruna, Picuylla, Occohuiñayocco, Cupira y Sapalaura II, Distrito de Chacoche – Apurímac”**, por el presupuesto adicional de obra N° 01 (mayores metrados) S/. 47,590.12 nuevos soles y el presupuesto deductivo vinculante N° 01 S/. 47,590.12 nuevos soles, por el presupuesto adicional deductivo vinculante neto de S/. 0.00 nuevos soles, cuenta con los informes técnicos y opiniones de improcedencia, del Coordinador de Supervisión y del Director de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión.

Que, teniendo en consideración los antecedentes documentales, los informes técnicos, los fundamentos de hecho y derecho, el Contrato Gerencial General Regional N° 419-2014-GR-APURIMAC/GG., la Opinión N° 073-2012/DTN, de fecha 28/06/2012, el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873, y; los artículos 40° y 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF., y sus modificatorias; deviene en improcedente la petición de prestación **“Adicional de Obra N° 01 con Deductivo Vinculante N° 01”** del Proyecto: **“Instalación del Sistema de Riego Presurizado en las**



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



Comunidades de Sapalaura, Huaruna, Picuylla, Occohuñayocco, Cupira y Sapalaura II, Distrito de Chacoche - Apurímac”, por el presupuesto adicional de obra N° 01 (mayores metrados) S/. 47,590.12 nuevos soles y el presupuesto deductivo vinculante N° 01 S/. 47,590.12 nuevos soles, por el presupuesto adicional deductivo vinculante neto de S/. 0.00 nuevos soles, en “VIAS DE REGULARIZACION”, presentado y peticionado por el Contratista Consorcio Universo mediante Carta N° 119-2015/CU/C419CH., por carecer de sustento técnico y legal;

Por estas consideraciones expuestas, y en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d) del Art. 21° de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” y sus leyes modificatorias, en observancia estricta a los principios de razonabilidad, economía y proporcionalidad, que rigen las contrataciones públicas, la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22/12/2014 y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición de prestación “Adicional de Obra N° 01 con Deductivo Vinculante N° 01” del Proyecto: “Instalación del Sistema de Riego Presurizado en las Comunidades de Sapalaura, Huaruna, Picuylla, Occohuñayocco, Cupira y Sapalaura II, Distrito de Chacoche - Apurímac”, por el presupuesto adicional deductivo vinculante neto de S/. 0.00 nuevos soles, presentado y solicitado por el Contratista Consorcio Universo mediante Carta N° 119-2015/CU/C419CH, por carecer de sustento técnico y legal, al no estar conforme a la formalidad y procedimiento regular establecido en el artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debido a que este proyecto se encuentra en etapa de recepción de obra; más aún, que el Contrato Gerencial General Regional N° 419-2014-GR-APURIMAC/GG., se rige bajo el sistema de contratación a suma alzada, de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, el contenido de la presente resolución al Contratista Consorcio Universo y al Inspector de Obra, ambos del Proyecto: “Instalación del Sistema de Riego Presurizado en las Comunidades de Sapalaura, Huaruna, Picuylla, Occohuñayocco, Cupira y Sapalaura II, Distrito de Chacoche - Apurímac”, para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO TERCERO: SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO CUARTO: TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y demás fines de ley.

Regístrese y Comuníquese;



[Firma manuscrita]

MAG. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

WFVT/GR.
 AHZB/DRAJ

